



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.M.C. y M.L.D., por daños ocasionados por el estacionamiento de los vehículos de su propiedad, como consecuencia del cobro de la tasa municipal por recogida y retirada de dos vehículos de la vía pública con grúa y custodia en el Deposito Municipal. (EXP. 238/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Con fecha 20 de mayo de 2008 se recibe en este Consejo la solicitud de emisión de Dictamen, con carácter ordinario, al amparo de lo establecido en el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), recabado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona con carácter preceptivo, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

A la petición de Dictamen se acompaña copia del expediente tramitado correspondiente al procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, que incluye informe jurídico con Propuesta de Resolución de fecha 7 de mayo de 2008 relativo a reclamación formulada por A.J.M.C. y M.L.D.

2. La Propuesta de Resolución propugna se dicte resolución estimatoria de la reclamación y se indemnice a los reclamantes en la cantidad de 604,68 euros por el

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

quebranto patrimonial sufrido, correspondiente a la tasa municipal por recogida y retirada de dos vehículos de la vía pública con grúa y custodia en el Depósito Municipal, por considerarla indebidamente cobrada y catalogarla como daño imputable al servicio público municipal de ordenación del tráfico de vehículos en las vías urbanas.

II

Del asunto sometido a consulta constan acreditados los siguientes extremos:

En escrito presentado con fecha 13 de julio de 2007 los reclamantes solicitan la devolución de la cantidad de 604,68 euros, que fueron abonados para poder retirar del Depósito Municipal los vehículos con matrícula (A) y (B).

Estos vehículos, según expresan los interesados, los habían dejado aparcados –sin indicar la fecha- en una zona de aparcamiento público de la Avenida Mencey, frente a la Gasolinera Shell en Granadilla casco. Cuando los estacionaron en esa zona no existía señal de prohibición de estacionamiento por obras.

El regreso a Tenerife del viaje de vacaciones que realizaron a Argentina los reclamantes se retrasó por problemas surgidos como damnificados de la Compañía A.M., según refieren. Consta que ambos interesados viajaron desde Buenos Aires a Madrid y Tenerife el día 28 de mayo, a la vista de los comprobantes de las respectivas tarjetas de embarque aportadas, sin que se especifique el año, aunque es verosímil que correspondan al año 2007.

Obran en el expediente dos liquidaciones provisionales del Servicio de Grúa Municipal, de fecha 7 de mayo de 2007, por importe total cada una de 302,34 euros, correspondiendo a los siguientes conceptos: 246,41 euros como tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública con grúa y custodia en Depósito Municipal, conforme a la Ordenanza Fiscal de aplicación, más 50,00 euros por el servicio de grúa y 5,93 euros de IGIC, liquidaciones giradas a nombre de M.C.B.C., reseñándose los datos de las matrículas de los vehículos, que corresponden a los facilitados por los reclamantes como de su titularidad, y el período de tiempo en que permanecieron custodiados, desde el 28 de marzo de 2007 hasta el 7 de mayo de 2007.

Con fecha 4 de junio de 2007, M.L.D., en nombre propio y de A.J.C. presenta pliego de descargo exponiendo que ella y su esposo son los titulares de vehículos reseñados, matrícula (B) el suyo y (A), el que su marido adquirió de la Entidad A.S.L., S.A.; que ambos vehículos los dejaron aparcados en un parking público, al corriente de seguro e inspección de ITV; que dejaron las llaves a una prima suya, al ausentarse

por vacaciones a Argentina; y que para regresar tuvieron problemas al ser damnificados de la Compañía A.M. Acompañó copia de los dos boletines de denuncia extendidos el 16 de mayo de 2007, con los datos de referencia siguientes: día 28 de marzo de 2007, 9:00 horas, como fecha de la denuncia efectuada; calle Chasna en Granadilla, como lugar de la denuncia; e importe de cada multa, 90 euros.

En el informe de contestación al pliego de descargo, de 8 de junio de 2007, la agente denunciante de la Policía Local de Granadilla de Abona hace constar que a la vista de las alegaciones expuestas por la denunciada debe sobreseerse la denuncia.

Como motivo de la retirada de los vehículos el 28 de marzo de 2007 del lugar donde estaban aparcados, el Servicio municipal de Grúa indica que fue por infracción del art. 154 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, al no obedecerse una señal de prohibición o restricción: "Prohibido estacionar por obras". Respecto del vehículo matrícula (B) figura la siguiente anotación: Este coche consta de baja desde 2006 y hay un error en la matrícula (C), que debe ser (B).

Con fecha 3 de septiembre de 2007, informa el Técnico de contratación proponiendo se requiera al concesionario del Servicio de Grúa municipal devuelva a los interesados el importe indebidamente cobrado por el concepto de tasa por retirada de vehículos.

Mediante comunicación dirigida al concesionario del Servicio, de fecha 9 de enero de 2008 y recibida por el destinatario el 30 de enero de 2008, se formula requerimiento para la devolución del importe de la tasa en el plazo improrrogable de 10 días y se le concede igual término para presentar las alegaciones que estime pertinentes. No ha sido atendido este requerimiento, ni el concesionario ha formulado alegaciones.

El Técnico de contratación de la Corporación Municipal, ante la falta de cumplimiento por el concesionario del Servicio de Grúa del requerimiento efectuado, en informe de 22 de abril de 2008 propone tramitar un procedimiento de responsabilidad patrimonial para determinar si es imputable al funcionamiento de los Servicios municipales el daño sufrido por los reclamantes, consistente en los gastos de depósito de los vehículos, lo que se acuerda mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 2 de mayo de 2008. Sin más actuaciones en este procedimiento se elabora la Propuesta de Resolución el 7 de mayo de 2008, en el sentido expuesto de estimar la petición de abono de la cantidad total satisfecha de 604,68 euros.

El preceptivo informe del Servicio se ha suplido en este caso por los informes ya obrantes en el expediente, de la agente de la Policía Local denunciante, así como del Servicio de Contratación. No se ha abierto periodo de prueba ni concedido trámite de audiencia, al tenerse por ciertos los hechos alegados por los interesados y no ser tenidos en cuenta en la Propuesta de Resolución otros datos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la parte afectada.

III

1. No consta haberse dictado acto administrativo expreso acordando el sobreseimiento del expediente sancionador por las infracciones de tráfico imputadas a los titulares de los dos vehículos en cuestión, conforme propuso la agente denunciante, aunque se ha exteriorizado la voluntad de la Administración municipal de archivar los procedimientos instruidos a tal efecto, siendo muestra de ello el requerimiento efectuado al concesionario del Servicio municipal de Grúa para que procediera a la devolución a los interesados de los importes abonados por la retirada y custodia de los dos vehículos trasladados al Depósito Municipal.

Esta actividad implica reconocimiento de la improcedencia de cobro de los conceptos satisfechos, tanto de la correspondiente tasa como del servicio de traslado en grúa de los vehículos, desde el lugar de estacionamiento hasta al Depósito Municipal.

2. Desde esta perspectiva, existe una lesión patrimonial que afecta el interés de los reclamantes, dada la amplitud que otorga el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al conferir a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes “de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos”, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3. Ciertamente es que para la devolución de ingresos indebidos existe una regulación legal específica y un procedimiento sumario *ad hoc*, contenidos en los arts. 31, 32 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los arts. 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley anterior, en materia de revisión en vía administrativa; normativa a la que se remite el art. 110 de la Ley 7/1985, de 2 de

abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

4. No obstante, la aplicación de tales preceptos legales, en el caso que se examina, no alcanzaría sino al concepto correspondiente a la tasa discutida, en el caso de ser improcedente su cobro, por lo que en aras a la economía de trámites innecesarios y en beneficio de la parte perjudicada cabe apreciar la concurrencia los requisitos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal.

5. La existencia de lesión patrimonial es asumible, siempre que quede debidamente aclarado que el pago realizado por M.C.B.C. de los importes de las dos liquidaciones provisionales giradas, de la tasa municipal y del servicio de grúa, fue efectuado por cuenta y cargo de los reclamantes y se acredite igualmente la titularidad de éstos respecto de cada uno de los vehículos en cuestión.

La conexión del daño patrimonial causado con la prestación o funcionamiento del servicio público al que aquel se imputa, igualmente es apreciable; por lo que al concurrir los requisitos de legitimación activa y pasiva, así como la no extemporaneidad de la reclamación, cabe resarcir a los perjudicados en el importe del quebranto realmente producido, ascendente a la cantidad de 604,68 euros, sin perjuicio –en su caso- de reclamar al concesionario del servicio el reintegro de la tasa municipal indebidamente percibida.

C O N C L U S I Ó N

Se considera procedente resarcir a los perjudicados en la cantidad de 604,68 euros, previa verificación de los extremos señalados en el Fundamento III apartado 5.